



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente oficio, procedente del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, solicitando conversión de título judicial 486030000201825, el cual, revisada la plataforma, si fue consignado a este despacho, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

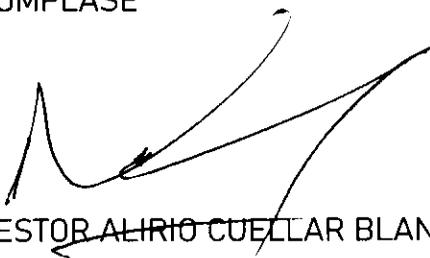
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Oficio JSF-YC No. 0380-22.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Por secretaría efectúese la conversión del título judicial solicitado por el Juzgado segundo homólogo local.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con memorial y anexos solicitando ordenar levantar medida cautelar. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

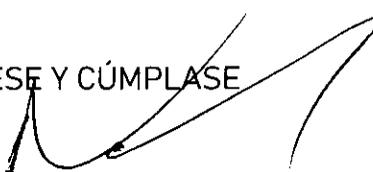
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2751-01.

Demandante: CLEMENTINA ALVAREZ.
Demandada: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL RODRIGUEZ.

En atención al memorial anterior, vistos sus anexos, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Acédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas BBT-368. Inscrito en la Secretaria de la Movilidad de la ciudad de Bogotá. Ofíciense.
- 2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013, fijado hoy veinticinco (25) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado y con solicitud de exoneración de cuota de alimentos solicitado por el demandado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2001-00162-00.

Demandante: ANDREA PACAGUI POVEDA
Demandado: HUGO ARVEY ENCISO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Exonérase de la cuota de alimentos fijada mediante acta de conciliación efectuada por este estrado judicial en audiencia realizada el 14 de diciembre de 2001, al demandado.

2.- Ordénase que cese el descuento de la cuota de alimentos referida en el numeral anterior. Por secretaria ofíciese a la entidad que descuenta la mencionada cuota para que proceda conforme.

3.- Ordénase la entrega de los títulos que se generen a partir de la notificación del presente proveído al demandado, siguiendo los lineamientos que el juzgado tiene para su entrega.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2005-00230-00.

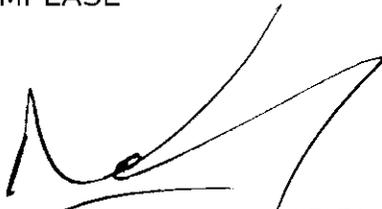
Demandante: MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ
Demandada: ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00255-00.

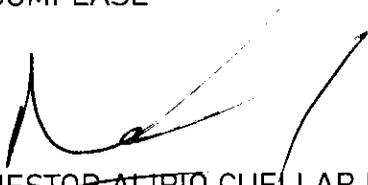
Demandante: VANESSA BERMUDEZ MONTES
Demandada: CHRISTIAN MAURICIO PALTA QUICENO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad oficiada sobre la materialización de la medida cautelar decretada en la presente causa, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

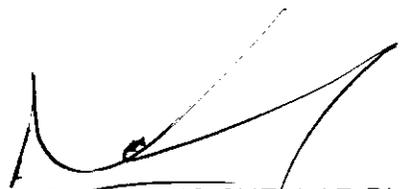
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00150-00.

Demandante: EDNA ROCIO CHAVARRO SANABRIA
Demandados: LUIS ALFONSO PALENCIA ARIZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría requiérase a la entidad a que hace alusión en su escrito, para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio O.C. JPPF-YC-000608-15, radicado en su entidad el día 29 de abril de 2015 pasado, so pena de incurrir en las sanciones de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

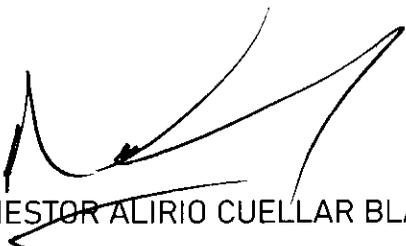
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00373-00.

Demandante: DISNEY ALEJANDRA BERNAL,
Demandada: CARLOS ANDRES HERRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la "NUEVA EPS S.A.", a fin de que remita información de la empresa que efectúa los aportes en salud al demandado, para solicitar medida cautelar al igual que oficiar a Data Crédito para el reporte del demandado como deudor moroso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2016-00134-00.

Demandante: BLANCA ZENaida VANEGAS ESPINOSA
Demandado: NICOLAS CHAPARRO CARDENAS.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a la NUEVA EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de dar trámite al memorial radicado el día 21 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2016-00477-00.

Demandante: DANIELA CARDENAS
Demandado: JUAN DAVID LEÓN GUALDRON.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniérgase lo solicitado por el universitario, pues haciendo una revisión exhaustiva al expediente digital, no aparece el memorial a que aquél hace referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00257-00.

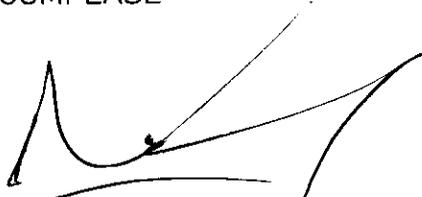
Demandante: NELCY YOLANDA VEGA
Demandada: ABEL MAURICIO NARANJO AVILA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00298-00.

Demandante: SANDRA MILENA HERRERA RODRIGUEZ
Demandada: EDUAR ASDRUBAL FERRUCHO ESPAÑOL

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00317-00.

Demandante: CRISTIAN DAVID MEDINA CRISTANCHO
Demandado: CARLOS ARIOSTO MEDINA MERCHAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 095-57524, 095-133981 y 095-133988. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho No. 2017-00403-00.

Demandante: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO.
Demandado: HEREDEROS DE MARIA EUGENIA PINEDA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

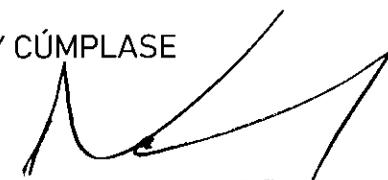
3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenar la entrega de los títulos judiciales a que hace relación el togado, al demandante o su apoderado siguiendo los lineamientos del juzgado.

5.- Accédase a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

6.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-0497-00.

Demandante: ANDREA LILIANA PAREDES MENDEZ.
Demandada: JEAN MICHAEL CRHISTIAN CAMILO MÉNDEZ GARCÍA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00540-00.

Demandante: YENI SUCEL RINCÓN BECERRA,
Demandada: CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a los interesados para que paguen los honorarios del auxiliar de la justicia que fungió como perito en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

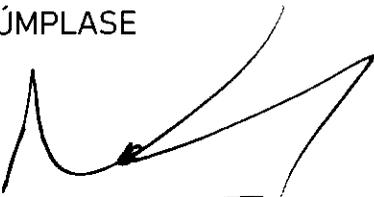
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-003681-00.

Demandante: LUZ NELLY LAVERDE
Causante: INES CEPEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, requiérase a los interesados para que en el término de ejecutoria procedan a efectuar el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia fijados en el auto de fecha primero de abril pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2018-00547-00.

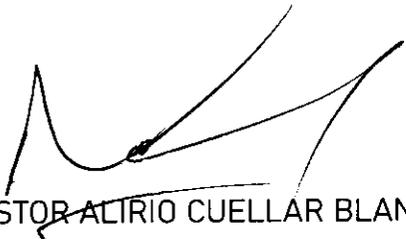
Demandante: JORGE IVAN MARTINEZ ROLDAN
Demandada: YANETH PAULINA MARTINEZ ROLDAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- DE acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de agosto de 2019 en concordancia con el artículo 396 del C.G.P., 1.- Requerir a la parte activa dentro de este proceso con el fin de que APORTE la valoración de apoyos de la señora en referencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de determinar la viabilidad de adjudicación judicial de apoyos, practicado por una entidad pública o privada (Decreto 487 de 2022).

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de los demandados frente a la sentencia datada el 13 de mayo pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00028-00.

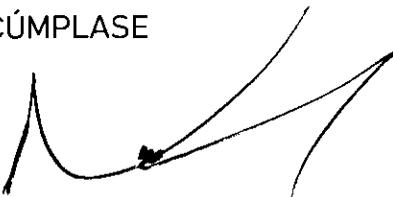
Demandante: MARÍA AURORA MEDINA CÁRDENAS.
Demandado: HEREDEROS DE ARTURO PATIÑO ROSAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por la Defensora de Familia, frente la providencia de que da cuenta la secretaría, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, por medio del micrositio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexo dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 28 de enero pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00100-00.

Demandante: ZAIDA JOVITA BARRERA MEDINA Y OTROS.

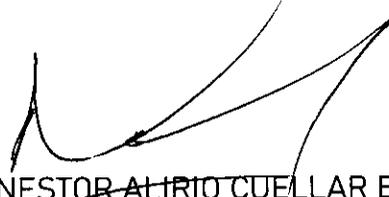
Causante: JOSE DEL CARMEN BARRERA FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto de que da cuenta la secretaria.

2.-RECONOCESE a la señora CONCHA BARRERA MEDINA como heredera en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente a la sentencia del 11 de marzo pasado, el cual fue declarado desierto. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00129-01.

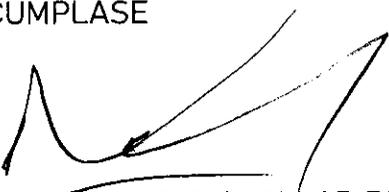
Demandante: LUZ STELLA CASTRO GOMEZ.

Demandado: TITO GARAVITO GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 13 de mayo pasado.
- 2.- En firme este proveído liquídense las costas a que fuere condenado la demandante en el numeral cuarto de la sentencia del 11 de marzo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

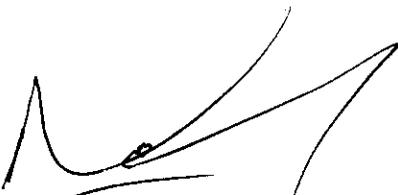
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00190-00.

Demandante: CAMILO ANDRES SAA GONZALEZ,
Demandada: MARY ZULEIMA RIOS PIRACON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrita por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00249-00.

Demandante: MIRIAM RODRIGUEZ CELY
Demandado: JOSE MIGUEL BARRERA MORENO.

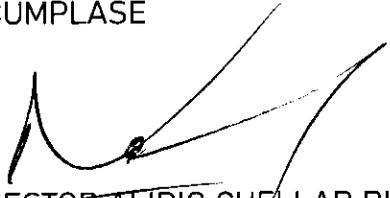
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

1.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras DAVIPLATA Y NEQUI, Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Límite de la medida VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00303-00.

Demandante: YEIMY CLARIZA CASTILLO LOPEZ

Demandado: GUADALUPE REYES GARCES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la demandante debido a que están relacionando los saldos presentados con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, y no como se dijo en el mismo, como tampoco liquidó los intereses legales generados, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago 09/08/2019 Saldos dejados de pagar			\$3.289.027,00	\$920.928,00
Cuotas alimentarias causadas agosto de 2019 a diciembre de 2019	5	\$414.058,00	\$2.070.290,00	\$579.681,00
Cuotas alimentarias causadas 2020	12	\$438.901,00	\$5.266.812,00	\$895.358,00
Cuotas alimentarias causadas 2021	12	\$454.262,00	\$5.451.144,00	\$599.626,00
Cuotas alimentarias causadas de enero a abril de 2022	4	\$500.006,00	\$2.000.024,00	\$40.000,00



descuentos efectuados al demandado		\$1.965.560,00		
TOTAL			\$18.077.297,00	\$3.035.593

TOTAL, ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 19.147.330

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 26 de los corrientes, y solicitud de remoción del auxiliar de la justicia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00460-00.

Demandante: GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ
Demandado: MARIA PASTORA DIAZ MEDINA.

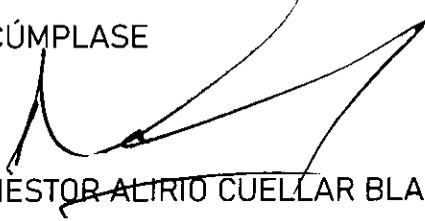
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día doce (12) de agosto de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

3. En cuanto a la solicitud de remoción del auxiliar de la justicia se deniega, por cuanto el solicitante no ha hecho ninguna gestión de requerimiento a aquél.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de apertura de incidente de imposición de sanción para el inspector de tránsito de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

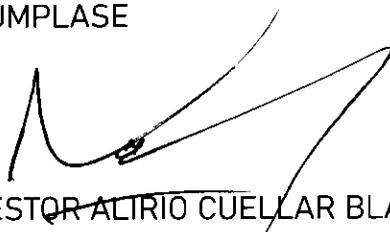
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00054-00.

Demandante: VIVIAN VANESSA VERGARA MARÍN.
Demandado: DARWIN FABIÁN MEDÍNA GALINDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, revisado el expediente no hay evidencia que se haya dado trámite al oficio de requerimiento a la entidad a que hace referencia aquél.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos para el reconocimiento de cesionarios de derechos herenciales en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00059-00.

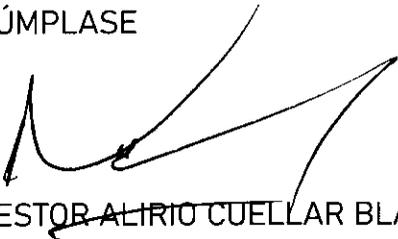
Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ.
Causante: JOSE ADOLFO ADAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, para el efecto se reconoce a los señores ELDILBERTO SEPULVEDA CARVAJAL, MERCEDES SERRANO, como cesionarios de los derechos hereditarios, a título de compraventa, de los herederos OSCAR MARIA JOSE ADAN SANCHEZ Y LEONOR ADAN SANCHEZ, de acuerdo a lo establecido en la escritura allegada por las mismas al proceso.

2.- Previo a reconocer a la togada como apoderada de los cesionarios allegue el poder otorgado por los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial denominado derecho de petición, allegado por la supuesta dueña del rodante embargado en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.

Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA
Demandada: JAIME ALBERTO PARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente.

2.- En cuanto al escrito de que da cuenta la secretaría, se le hace saber a la peticionaria que, en reiterados pronunciamientos hechos por altas cortes, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, estas han precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

¹ Cconst. T-394 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

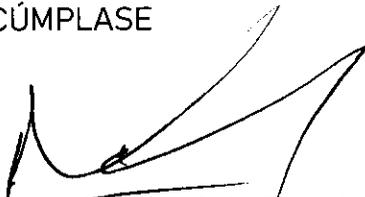


3.- Por tanto, como la peticionara funge como apoderada de una de las partes dentro del proceso, directamente puede hacer las gestiones encaminadas al impulso procesal que corresponda pues para eso está facultada con el otorgamiento del poder a ella conferido.

4.- En cuanto a la manifestación que hace la togada en su escrito, no es de recibo del juzgado, pues claramente el link de la audiencia fue remitido directamente del microsítio del juzgado, y de la herramienta tecnológica con la que cuenta el juzgado, y como quiera que la apoderada petente es acuciosa en el actuar en sus procesos, la misma tenía conocimiento de la realización de la audiencia, para la fecha establecida, pues el auto en donde se reprogramó su publicación se efectuó el 21 de febrero de 2022 habiendo la misma apoderada solicitado la reprogramación de la audiencia, como puede ver transcurrieron casi tres meses del cual aquella tenía conocimiento de la fecha y hora para la realización de la misma.

5.- En cuanto a que se fije nuevamente fecha para la audiencia es de recordarle a la togada que la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la presente causa fue fijada a la finalización de la audiencia realizada el día 17 de mayo pasado, por lo tanto, se insta a la apoderada a estarse a lo resuelto en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de mayo de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de paternidad número 2020-00093-00.

ASUNTO:

Ha entrado el expediente en referencia, a fin de que se dicte la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES

1.- ZAIDA MARCELA BARÓN VARGAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en representación de los intereses del (la) niño (a) LINDA ISABELA BARÓN VARGAS, presentó demanda de investigación de paternidad o filiación extramatrimonial, para que el juzgado, previos los trámites del proceso verbal, declare que el señor CARLOS BLADIMIR ROMERO, es el padre extramatrimonial de la nombrada niña, y

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Yopal (Casanare), a fin de que se haga la corrección del registro civil de nacimiento de aquella

3.- Que se condene al demandado a cancelar cuota alimentaria para su menor hija, por valor del 50% de sus ingresos, como empleado de la Rama Judicial de este circuito, y

4.- que se condene en costas al extremo pasivo.



Las anteriores pretensiones tienen sustento en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que demandante y demandado sostuvieron relaciones sexuales, desde el año 2011, hasta mediados de 2012.

2.- Añadió que, como consecuencia de la anterior relación, nació la niña antes mencionada, el 21 de marzo de 2013, a quien el demandado no ha reconocido como su hija, a pesar de los reiterados requerimientos hechos por la actora, máxime que aquél tenía conocimiento de los hechos, pues fue vinculado a un proceso de impugnación de paternidad radicado al No. 2019-00026-00, respecto de la misma niña, vinculación a la cual hizo caso omiso.

3.- Concluyó que a la fecha de presentación de la demanda que originó el proceso de la referencia, el convocado se ha rehusado al reconocimiento de la niña de marras.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020, en la oficina de apoyo, siendo repartida a este juzgado, en donde fue admitida por auto firme datado el 10 de julio de la misma anualidad, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia de la pandemia mundial del COVID 19, en el cual se ordenó correr traslado al demandado por el término legal, se decretó la prueba de A.D.N. y se reconoció personería a la apoderada de la demandante, entre otras disposiciones.

2.- Notificado que fuera el demandado, éste dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial, replicó la demanda, reconociendo como ciertos algunos hechos y negando otros. Respecto de las pretensiones, señaló que se atenía a las resultas de prueba de ADN, en relación con la primera y la segunda, y se opuso a la tercera. Propuso las que denominó excepciones de mérito que intituló: EXISTENCIA DE UN MENOR DE EDAD A CARGO DE MI MANDANTE (allegó registro civil de nacimiento), EXISTENCIA DE DEUDAS PREVIAS (allegó documentos), y CARGO EN PROVISIONALIDAD, las cuales no apuntan a enervar las pretensiones principales de la demanda, sino la eventual fijación de la cuota alimentaria.

3.- Por auto del 4 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones de mérito, por el término legal, y se reconoció personería al apoderado del demandado.



Dentro del término anterior, la demandante recorrió el traslado de los medios de defensa propuestos por el extremo pasivo, oponiéndose a su prosperidad, como así se dispuso en proveído del 18 siguiente, en el cual se requirió a la actora para lo relativo a la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda.

5.- Cumplido el requerimiento antedicho, se procedió a la toma de muestras sanguíneas al trío que integra el proceso, a través del LABORATORIO CLÍNICO AVANCEMOS SERVICIOS DE SALUD IPS SAS, el 28 de marzo pasado, las cuales fueron procesadas por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA SAS, arrojando la siguiente:

****CONCLUSIÓN***

Índice de Paternidad (...) 6.513.337.788.807.744

Probabilidad de Paternidad: 99.99999%

El señor CARLOS BLADIMIR ROMERO CAYACHOA NO SE EXCLUYE como Padre biológico de LINDA ISABELA BARÓN VARGAS*

6.- Del dictamen pericial anterior se corrió traslado a los interesados por el término legal, por auto del 8 de abril último, plazo que transcurrió en silencio, aprobándose el dictamen en proveído del 29 siguiente.

7.- A continuación, el 2 de los corrientes, la apoderada de la parte demandada presentó escrito anexando copia del registro civil de nacimiento de la niña que originó el proceso, una vez efectuado el reconocimiento por el demandado, y en el mismo memorial solicitó fijar alimentos desde el año 2014, o en su defecto, desde la presentación de la demanda, o sea, desde el 13 de mayo de 2020, presentando para tal fin una relación de gastos.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para que se pronuncie el fallo correspondiente, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- La constitución política en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que les brinde cuidado y amor. Más específicamente el artículo 25 del código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) contempla que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a conservar los elementos que la constituyen, tales como el nombre, la nacionalidad y la filiación, de acuerdo a la ley. Para tales efectos debe ser inscrito su nacimiento en el competente registro civil.

2.- Si bien se tienen en pie de igualdad a los hijos, en relación con sus derechos y obligaciones, sin importar su procedencia, se ha dado por llamar

hijo extramatrimonial al nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, como ocurre en este caso.

3.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto del Registro del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- El reconocimiento, es decir la manifestación de voluntad dirigida a considerar al reconocido como hijo, es un acto eminentemente personal, voluntario, expreso, solemne, con carácter de irrevocable, que produce efectos generales y se perfecciona con la aceptación.

5.- Con las características antes mencionadas, la demandante presentó ante el juzgado, copia autentica del registro civil de nacimiento de su hija, una vez efectuado el reconocimiento del padre, en el cual este expresó su voluntad de reconocer a la niña LINDA ISABELA como su hija, ajustándose de esta forma a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968. Una vez declarada como reconocida la paternidad, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 15 de la mencionada ley, sustituyendo el registro civil de nacimiento, como en efecto ocurrió, registrándose con los apellidos de su progenitor.

6.- Así las cosas, como el reconocimiento fue voluntario, después de conocido el resultado del dictamen de ADN se fijará como cuota alimentaria provisional la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$1.000.000,00 MONEDA LEGAL COLOMBIANA, la cual debe ser consignada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, o en la cuenta bancaria informada por la accionante. Esta cuota se incrementará a partir del 1 de enero de 2023 y así sucesivamente en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de las acciones de revisión que pueden iniciar las partes. Así mismo, mientras el demandado cumpla con su obligación, éste podrá visitar a su hija, en los términos que acuerden con ella y su progenitora. Por último, se dispondrá que no haya condena en costas, pues al final, el reconocimiento fue voluntario, y no hubo oposición a las pretensiones principales de la demanda.

En cuanto a la petición de fijar alimentos para la niña de marras desde el año 2014, o en su defecto, desde la fecha de presentación de la demanda, la misma no es de recibo para el despacho, a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 386 del CGP. En los anteriores términos se resolverá.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

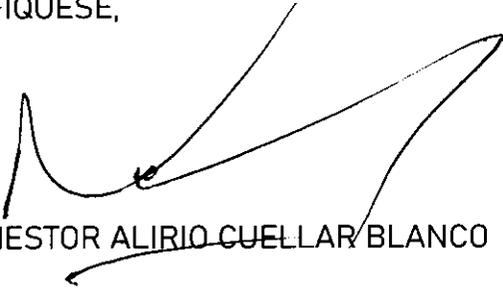
PRIMERO.- Aceptar el reconocimiento efectuado por el demandado, respecto de su hija LINDA ISABELA, conforme al registro civil de nacimiento de la misma, aportado al proceso.

SEGUNDO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento de la niña antes citada, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$1.000.000,00 MONEDA LEGAL COLOMBIANA, la cual debe ser consignada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, o en la cuenta bancaria informada por la accionante. Esta cuota se incrementará a partir del 1 de enero de 2023 y así sucesivamente en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de las acciones de revisión que pueden iniciar las partes.

TERCERO.- Así mismo, mientras el demandado cumpla con su obligación, éste podrá visitar a su hija, en los términos que acuerden con ella y su progenitora.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas, pues al final, el reconocimiento fue voluntario, y no hubo oposición a las pretensiones principales de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con revocatoria al poder y con solicitud de pago de los descuentos de nómina a la cuenta personal de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00.
Demandante: KATHERINNE NOYA ANGULO
Demandados: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de revocatoria de poder presentado por la demandante de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente. En consecuencia, se entiende revocado el poder al Dr. JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO, conforme lo establece el art. 76 del CGP.

2.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, se ordena el descuento por nómina de la cuota de alimentos que genera el proceso de la referencia y que para este año es de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$348.093, 00), y que la misma sea consignada en la cuenta personal de la demandante del Banco Caja Social No. 24113035768, de acuerdo a la certificación anexa al proceso. Ofíciase al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con los resultados de la prueba de ADN practicada en el mismo, allegada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de impugnación de Paternidad No. 2020-00173-00.

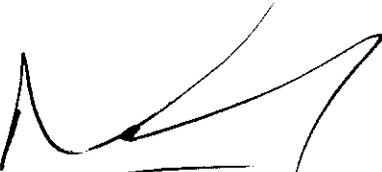
Demandante: LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA
Demandados: DIANA MARCELA MADRIGAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de mayo de 2022, el presente proceso, con el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada frente a la sentencia datada el 6 de mayo pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00195-00.

Demandante: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL.
Demandado: DIANA CANELO BURGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por la Defensora de Familia, frente la providencia de que da cuenta la secretaría, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, por medio del micrositio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de enero de 2022, el presente proceso con la contestación de la demanda por parte del curador ad- litem de los herederos indeterminados, y con memorial suscrito por el apoderado de la actora. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00200-00.

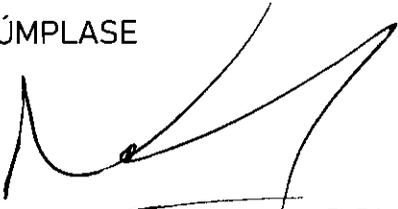
Demandante: GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO
Demandado: HEREDEROS DE ALFONSO HURTADO FONSECA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad- litem de los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- Como quiera que se encuentra trabado el contradictorio en la presente causa, acedase a lo solicitado por el togado que representa los intereses de la parte actora, como consecuencia de lo anterior se decreta la práctica de la prueba de ADN con exhumación de cadáver, de acuerdo a lo manifestado por el togado como los despojos mortales del extinto ALFONSO HURTADO FONSECA, se encuentran en el cementerio de Paz de Ariporo (Casanare), se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal -reparto- de Paz de Ariporo, para la realización de la mencionada prueba. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre los bienes inmuebles decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2020-00210-00.

Demandante: SONIA TORRES TORRES.
Demandado: MAURICIO FIGUEREDO DAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-97802, 470-97816Y 470-9780, de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al inspector de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00228-00.

Demandante: NURY YALITZA MARQUEZ CERVERA
Demandada: EDWIN ANDRES ARDILA SANABRIA.

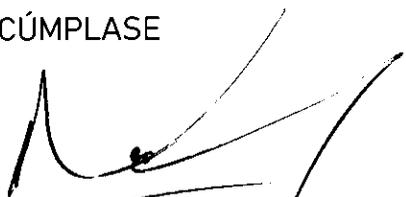
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.

2.- Instase al demandado para que dirija la exoneración de la cuota de alimentos conciliada en el acta que se allega al expediente, a la autoridad administrativa donde se fijó la cuota de alimentos, que se cobra en el proceso en referencia.

3.- Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado ordénase a la inactivación del mismo en la plataforma del juzgado, y su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 1 de los corrientes, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien lo recorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MÓNICA MARTÍNEZ y OTRO.
Causante: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada del extremo pasivo, frente al proveído datado el 1 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado accedió a lo solicitado por el togado y teniendo en cuenta que las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos con placas SKZ-809, WZH-768, GVX-832, IIX-640 y S47620 se encuentran materializadas, se ordenó la inmovilización y posterior secuestro de los mismos, y oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Manifestó que su representado el 20 de agosto de 2021 mediante memorial allegó solicitud de reducción de embargo dado a que las medidas cautelares que ha solicitado la parte demandante son excesivas, pues pretende el embargo y secuestro de 3 tracto camiones, de los cuales 2 de ellos están comprados en sociedad con terceros que a la fecha no han sido notificados o vinculados al proceso, y de los cuales su representado no es dueño único, específicamente de los de placa SKZ-809, GVX-832 y el tráiler cama baja S47620, los cuales se encuentran debidamente embargados y sobre los cuales este despacho libró medida de inmovilización y secuestro. Sostuvo que estas



medidas afectan a terceros que no son parte en el proceso y no han sido vinculados. Argumentó que los vehículos se encuentran con garantía prendaria a FINESA, adeudándose la totalidad a dicha entidad financiera, la cual tampoco ha sido vinculada por parte de los demandantes.

2.- Refirió que la obligación adeudada no supera los \$40.000.000.00 de tal forma que ordenar la inmovilización de todos los vehículos sobre los cuales fue ordenado el embargo resulta excesivo, ya que el valor de un solo vehículo automotor triplica el valor del auto de mandamiento ejecutivo de pago, razón por la cual y en aras a la protección del debido proceso, seguridad jurídica e igualdad procesal, es procedente lo solicitado por su poderdante en memorial de fecha 20 de agosto de 2021, ya que las medidas cautelares no pueden exceder del doble de lo que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del CGP., Adujo que de conformidad con lo señalado en el art. 600 de la misma norma, es procedente su solicitud, pues las medidas cautelares decretadas dentro del proceso superan los MIL MILLONES DE PESOS, resultando totalmente probado el exceso en las mismas y la mala fe con la cual actúa la parte activa, pues esta sabe que los vehículos no son en la totalidad de su representado y ha omitido los deberes procesales que le asisten. Manifestó que la actividad de la cual depende económicamente el demandado es el producido que deja el trabajo del vehículo WZH-768 el cual debe un saldo al banco Davivienda, y de la que depende su sustento y el de otro menor.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque la providencia objeto de censura, se abstenga de librar los oficios de inmovilización hasta tanto no resuelva el presente recurso y la respectiva solicitud de reducción de embargos presentada por su representado, de fecha 20 de agosto de 2021. Pidió que en caso que la providencia no sea revocada conceda el recurso de apelación el cual es procedente de conformidad con el numeral 8 del art. 321 del CGP.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta lo recorrió en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- En primer término, el togado manifestó que el poder allegado por el extremo pasivo no cuenta con presentación personal por parte del demandado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 del CGP., ni se adjuntó mensaje de datos a través del cual fuese conferido el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por ende, se configura una indebida representación por parte del demandado ante la ausencia y/o ineficacia del poder allegado.

1.2.- En segundo término, hizo un recuento de los argumentos del recurso presentado por la parte demandada. Citó el inciso 3 del artículo 599 y



artículo 600 del CGP. Reiteró que la parte ejecutante no está en la obligación de vincular a los copropietarios al proceso y, con relación al acreedor prendario que se menciona es decir la empresa FINESA, no se allegó con el escrito prueba de la prenda, sobre este, y el demandante no se encuentra obligado a vincularlo al proceso ni mucho menos a los copropietarios pues sobre ellos no recaen las obligaciones alimentarias de sus hijos objeto de debate.

Respecto a la reducción del embargo precisó que es una solicitud prematura bajo el entendido que dicha petición podrá solicitarse una vez consumados los embargos y secuestros, y que esto último a la fecha no se ha podido realizar atendiendo a las circunstancias expresadas en el escrito de tutela que originó el auto objeto del recurso. Sostuvo que no se puede inferir el valor real y actual de los vehículos objeto de cautela, y que como mínimo se debe adjuntar la prueba en que se funda la solicitud. De igual manera, se sostiene que existen copropietarios, pero no se especifica en ninguna medida el porcentaje del cual es copropietario en cada uno de los vehículos el demandado.

1.3.- Refirió que las medidas cautelares en procesos ejecutivos no son más que la certeza con que cuenta el accionante para ver materializado el cumplimiento de la obligación, especialmente en caso de alimentos y tratándose de menores de edad la necesidad de ver materializadas las pretensiones de la demanda es fundamental dado que es del desarrollo integral de los menores hijos. Añadió que las razones para solicitar la reducción de los embargos no son claras y por cuanto es inviable solicitar el levantamiento de embargos amparados en alguna de las causales consignadas en el artículo 597 del CGP., Citó un aparte de la Sentencia C-918 de 29 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional, la cual establece que *"la procedencia del desembargo de los bienes perseguidos respecto de los procesos ejecutivos no es otra que sancionar al ejecutante inactivo o negligente, que válidamente procede tanto respecto del ejecutante en el proceso con garantía personal (proceso ejecutivo singular o mixto), como respecto del ejecutante con garantía prendaria o hipotecaria (proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario)".* Finalizó solicitando que se declare la no prosperidad de este y en su lugar se confirme el auto objeto del recurso y se emitan los oficios de retención de los vehículos objeto de cautela.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar los recursos, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital, encuentra este despacho que en relación a la pretensión encaminada a que se le reduzca el porcentaje de embargos, se tiene que de conformidad con el artículo 600 del CGP., tal reducción no sería admisible como quiera que las medidas cautelares que recaen sobre los rodantes no se han materializado, si bien, se encuentran embargados estos bienes no se han visto afectados, por tanto, la inmovilización y posterior secuestro de los vehículos buscan respaldar la obligación del crédito que se encuentra en cabeza del alimentante. Una vez se



hayan materializado estas medidas decidirá este despacho limitarlo a lo necesario conforme al inciso 3 del artículo 599 del CGP.

2.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Así mismo, no se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, por ser el presente proceso ejecutivo de alimentos, de única instancia. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,
RESUELVE:

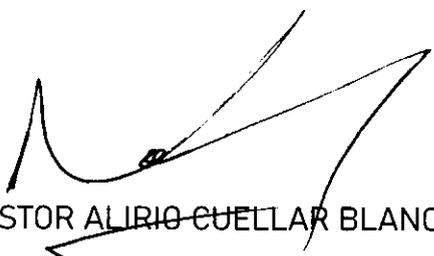
1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- Requerir al extremo pasivo para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente asunto la ratificación del poder, a la luz de las normas procesales artículo 74 del CGP, o en su defecto, del Decreto 806 de 2020.

OTRA DISPOSICIÓN:

De conformidad con lo previsto en el artículo 462 del CGP, se ordena que, si sobre los automotores embargados recae garantía prendaria, se cite a los acreedores prendarios, para los efectos previstos en dicha disposición procesal. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso estando para resolver recurso de reposición, y en subsidio apelación, e informando que el demandado se notificó de la demanda y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00046-00.
Demandante: MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO
Demandado: DAMERSON TEJADA GUERRERO.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 22 de abril pasado. Por tanto, por sustracción de materia, no se le da trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación.

2.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial.

3.- Se concede el amparo de pobreza a favor de las partes, para la práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

4.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

5.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día nueve (9) de junio del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir la demandante y el demandado en investigación de paternidad que origina el proceso.

6.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2021-00119-00.
20 DE MAYO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00119-00.

Demandante: LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO
Demandado: ANDRES EDUARDO PEREZ LEON.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

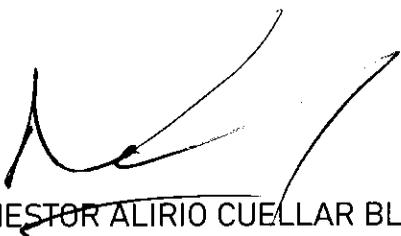
Ref.: Proceso de Divorcio No 2021-00140-00.

Demandante: NATALIA VERÓNICA ÁLVAREZ FLECHAS.
Demandado: FREDY BENJUMEA MARTÍNEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Seria del caso tener por notificado al demandado si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el decreto 806 de 2020, razón por la cual, se insta a la apoderada a realizar la notificación del demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00175-00.

Demandante: SANDRA VIVIANA JAQUE SÁNCHEZ,
Demandada: ORLANDO CELY NEME

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2021-00145-00.
20 DE MAYO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.

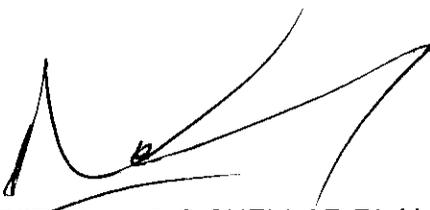
Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL
Demandado: JUAN VENERA ROSELLON.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00191-00.

Demandante: MARIA LUISA GRANADOS LONDOÑO.
Causante: ANA GERTRUDIS GRANADOS LONDOÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado del heredero que apertura la presente causa mortuoria, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento al demandado suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00193-00.

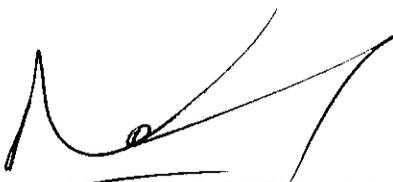
Demandante: SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
Demandado: ALEXANDER AGUIRRE AGUIRRE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría emplácese al demandado, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional (CARACOL, RCN, BLU RADIO).

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de mayo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

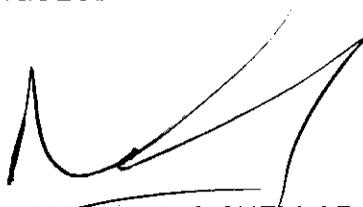
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00201-00.

Demandante: VERONICA CHAPARRO GARCIA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO BARRERA CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de mayo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

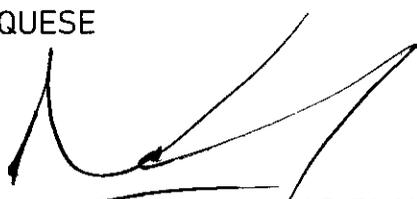
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00202-00.

Demandante: KAROL EDITH GIL
Demandado: ROGELIO PEREZ GOMEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de mayo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

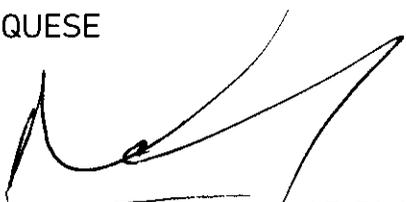
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00203-00.

Demandante: ONEIDA JIMENEZ CABALLERO
Demandado: LUZ MARINA JIMENEZ CABALLERO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

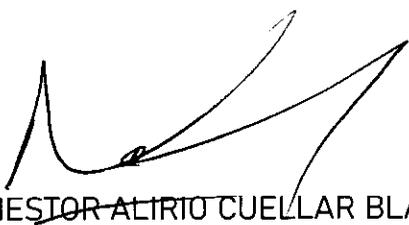
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00229-00.

Demandante: MARTHA YOLANDA AGUDELO AGUDELO
Demandado: ADONAI AGUDELO GUEVARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

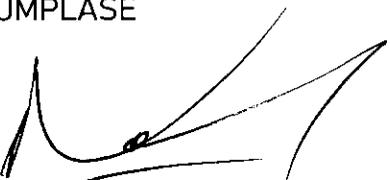
Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No 2021-00242-00.

Demandante: OMayra Rodríguez Rojas.
Demandado: Reinaldotorres Rodríguez.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por notificado al demandado si no se evidenciara que los documentos arrojados al proceso no cumplen con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se insta a la apoderada a realizar la notificación del demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la primera publicación del edicto emplazatorio del presunto muerto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

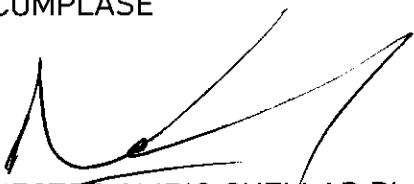
Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2021-00356-00.

Demandante: LUIS ENRIQUE TOVAR SIAUCHO
Demandado: LUIS ENRIQUE TOVAR RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se tiene por surtida la primera publicación del edicto emplazatorio.
- 2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la segunda publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00391-00.

Demandante: HUGO HUMBERTO HERNANDEZ SANTISTEBAN
Demandado: DENIZ MACHADO SEPULVEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por la togada, pues, previamente la memorialista deberá intentar la notificación de la demandada, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de decretar la medida cautelar sobre los bienes que están a nombre de los herederos determinados demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00407-00.

Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA y
WILMER FERMÍN DUARTE MIRANDA

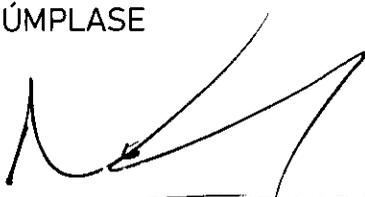
Demandados: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

La inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 470-84263, 470-75660, 470-75658, 470-75659, 470-100935, 470-93143, de propiedad de los herederos demandados GLADYS IMELDA GALINDO CAMACHO, FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO, inscritos en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con la contestación de la demanda por parte del apoderado de los herederos determinados MARCELA PARRA DE ZAMORA Y CARLOS JULIO ZAMORA GONZALEZ. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00423-00.
Demandante: SANDRA LILIANA CRUZ MEJÍA
Demandado: HEREDEROS DE WILLIAN ZAMORA PARRA.

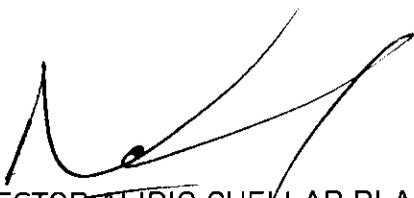
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la contestación de la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue la prueba que acredite la calidad con la que pretenden actuar los herederos determinados MARCELA PARRA DE ZAMORA Y CARLOS JULIO ZAMORA GONZALEZ.

2.- Reconócese al Dr. CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ, como apoderado judicial de los demandados antes nombrados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 016, fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento al demandado en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

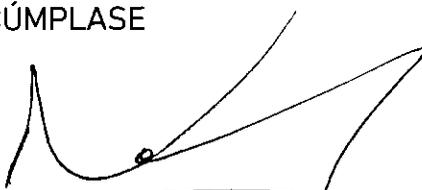
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00007-00
Demandante: CARLOS JULIO TAFUR LOSADA
Demandado: YOLANDA BENITO GALINDO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de la demandada, en legal forma.
- 2.- Como dentro del término de emplazamiento la demandante no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad lítem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora
- 3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de designar curador ad-litem del niño demandado en el mismo, y habiéndose tenido por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados en legal forma, e informando que no se ha efectuado la publicación del edicto emplazatorio en medio radial, como se dijera en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2022-00012-00.

Demandante: NIDYA CONSUELO DIAZ MALDONADO

Demandado: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 13 de mayo pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que proceda a dar cumplimiento a la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya.

3.- cumplida la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00036-00.
Demandante: AURORA OINO SUNS
Demandada: LUIS LEONEL ORTIZ MONTOYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

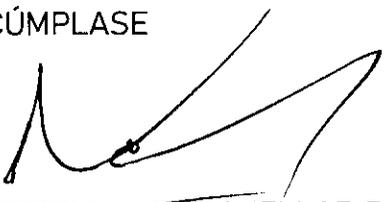
1.- Tiénese por notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquel, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días.

3.- A la demanda de reconvención no se da tramite por improcedente.

4.- Reconócese a la Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso informando que varios de los herederos determinadas se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda, y con memorial poder y anexos suscrito por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00052-00.

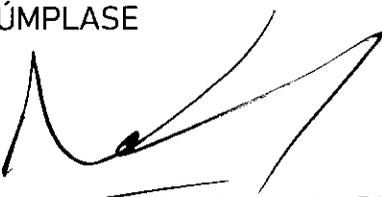
Demandante: VICTOR MORENO HERNANDEZ
Demandado: HEREDEROS DE MARIA CRISTINA PORRAS FLOREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificados del auto que admitió la demanda a los herederos determinados y con manifestación de allanamiento a las pretensiones de la demanda efectuada en el poder conferido a la profesional del derecho, el cual acepta el despacho. En consecuencia, en firme este proveído, continúese con la conformación del contradictorio.

2.- Reconócese a la Dra. JUSTICIA Y PAZ COLOMBIA ORTIZ MEDINA, como apoderada de los herederos determinados relacionados en el poder, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00085-00.

Demandante: JENNY CAROLINA REYES ORTIZ

Causante: GUSTAVO REYES VARGAS

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tíenese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- En firme este proveído continúese con la integración del contradictorio en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de contestación de la demanda por intermedio de la apoderada judicial del demandado, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00099-00.

Demandante: INDIRA CASTAÑEDA MORENO
Demandada: RAFAEL EUGENIO LEMUS VIDES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda, por parte del demandado, dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el termino anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00102-00.

Demandante: MARY SORAYA PEREZ NARANJO Y OTROS
Causante: MARTINA NARANJO

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- En firme este proveído continúese con la integración del contradictorio en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00118-00.

Demandante: NAUDIS YOLEDIS SARMIENTO FUENTES
Demandado: GUSTAVO ADOLFO TORRES MELO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos allegado por el apoderado designado por el heredero a reconocer. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00122-00.
Demandante: MARIA DORA PEREZ SANCHEZ.
Causante: MELIDA PEREZ SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tíenese por notificados a los herederos determinados ELGI PEREZ SANCHEZ, CLAUDIO PEREZ SANCHEZ, JORGE ERNESTO PEREZ SANCHEZ, MARIA YOLIMA PEREZ SANCHEZ, y JOSE JULIO EDUARDO PEREZ SANCHEZ del auto que aperturó la presente causa de forma personal por intermedio de apoderado judicial.

2.-RECONOCESE a la señora ELGI PEREZ SANCHEZ, CLAUDIO PEREZ SANCHEZ, JORGE ERNESTO PEREZ SANCHEZ, MARIA YOLIMA PEREZ SANCHEZ y JOSE JULIO EDUARDO PEREZ SANCHEZ como herederos en su calidad de hermanos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese al Dr. GUILLERMO PAEZ ROJAS como apoderado de los herederos determinados reconocidos, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Levantamiento o Cancelación de Constitución de Patrimonio de Familia No. 2022-00131-00.

Demandante: LUZ MARINA OSMA VERA
Demandado: RICAURTE CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado, y no contestada la misma, dentro del término.

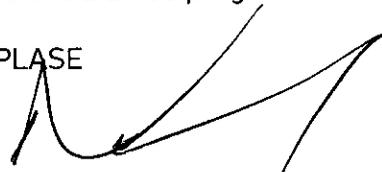
2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día once (11) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 12 de mayo de 2022, el presente proceso, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, quien dentro del término guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00033-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 19 de enero de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.083-2020, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 7 de octubre de 2020, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a VICTOR MANUEL RINCÓN GUTIÉRREZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora ANA BILLANE TARACHE SIBO, esta, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el día 7 anterior, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha de presentación de la denuncia, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

Estos hechos se reiteraron el 24 de diciembre de la misma anualidad, por los cuales la incidentante presentó la denuncia en la Fiscalía General de la Nación, entidad que los remitió a la comisaría de conocimiento, la cual dictó, el 28 siguiente, auto de apertura de nuevo incidente de incumplimiento a la medida de protección.

2.- Los autos anteriores le fueron notificados a la incidentante en la misma el primero y al día siguiente el segundo, al paso que, al querellado, se le notificó el primero por la aplicación WhatsApp, y el segundo personalmente el 6 de enero del año en curso.

3.- El incidentado dentro del término de traslado, guardó silencio.

4.- El día de los hechos, la incidentante fue atendida en Medicina Legal, en donde una vez valorada, le dieron una incapacidad provisional de quince (15) días, y secuelas, a determinar en nuevo reconocimiento, lesiones causadas con mecanismo traumático contundente.



Para el segundo evento denunciado, también acudió a medicina legal, pero no se determinó incapacidad, por falta de unos documentos médicos anteriores de oftalmología.

5.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, después de una suspensión, tuvo lugar el 19 de enero último, a la cual asistió la parte incidentante, en donde se ratificó la denuncia de los hechos de violencia reiterados, mientras que el incidentado no asistió. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto), entre otras disposiciones y, se notificó a las partes, la actora en estrados, y el extremo pasivo, mediante la aplicación WhatsApp, el 9 de marzo pasado, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

6.- El 18 de abril pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.5.083.024, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia en la misma fecha, en donde fue repartido a este juzgado al día siguiente, y allí se avocó conocimiento, por auto del 22 de abril siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.



3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida, en dos oportunidades.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos que no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, hasta el punto de dar al traste con la relación de pareja, aunque continúa el victimario agrediendo e intimidando a la quejosa, en ocasiones en presencia de sus hijos comunes, uno de ellos menor de edad, quien se está viendo afectados en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones



verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de medicina legal, las denuncias de la incidentante, sobre los cuales el querellado guardó silencio, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario, en el auto anterior se dijo que se reconocía personería a la apoderada de la demandante cuando en realidad se debía reconocer personería a la apoderada designada por los demandados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

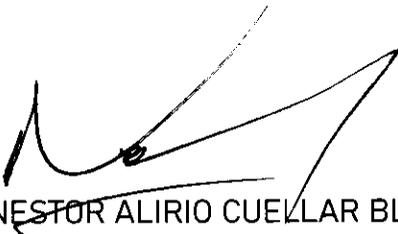
Ref.: Proceso Designación de Guardador No. 2022-00149-00.

Demandante: PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA
Demandado: DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A EJERCER LA GUARDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de que da cuenta la secretaria en el sentido de que la apoderada reconocida en el mencionado auto, es como apoderada de los interesados en ejercer la guarda de los niños que originaron el proceso, tal como consta en el memorial poder a ella conferido, y no como se dijo en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL
SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de abril de 2022, el presente proceso, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00137-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 24 de marzo pasado, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. MP 66-2013, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 12 de febrero de 2013, imponiéndole **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a OSCAR MONTAÑA ANGARITA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora NELLY PEREZ FONSECA, esta, mediante escrito presentado el 11 de marzo pasado, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, el 5 anterior, consistentes en violencia física, malos tratos verbales y amenazas, precisando que ella es separada y divorciada con el incidentado. En virtud de lo anterior, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma, y al querellado el 17 siguiente.

3.- Antes de avocar conocimiento, el 9 de marzo último, la quejosa fue remitida a medicina legal, en donde fue valorada, concluyendo que presenta lesiones producidas con mecanismo contundente, dictaminándole una incapacidad provisional de doce (12) días, y secuelas médico legales a determinar, que en una segunda valoración efectuada el 22 de los mismos, fueron descartadas, quedando como definitiva la anterior incapacidad.

4.- Dentro del término legal, el incidentado presentó sus descargos, manifestando que desconoce lo descrito y manifestado por la querellante, y haciendo un relato sobre la separación de bienes que viene adelantando con su exesposa, aunque



reconoció que el día de los hechos, estuvo en el establecimiento de comercio de aquella, pero que fue él quien fue agredido de palabra por la incidentante, en presencia de una hermana de aquella y el esposo, situación que motivó la presencia de una patrulla de la policía, que calmó los ánimos de los agresores y que luego él se retiró del lugar.

5.- Sin más actuación, la comisaría de conocimiento, en la fecha y hora señaladas, llevó a cabo la audiencia de decisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección, a la cual asistieron las partes, en donde la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, y decretó las pruebas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y como consecuencia le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y consultar dicha resolución ante el Juez de Familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. La anterior decisión le fue notificada a las partes en estrados, sin que contra ella aparezca que se interpusieran ningún recurso.

6.- Concluida la audiencia, el mismo día, la autoridad administrativa que conoció del caso, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio número, 1170.178.5.66.018 remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia en la misma fecha, en donde fue repartido a este juzgado, el 28 de los mismos, y allí se avocó conocimiento, por auto del 8 de abril pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

7.- Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley." Se dictaron



las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se le otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ...";

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, "...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...".

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia ocurridos en el mes de marzo pasado, en presencia de otros parientes por afinidad de la pareja.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física y verbal, en presencia de los demás miembros de la familia, situación que no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos materno filiales, o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, sin considerar a los demás miembros del grupo familiar, dando al traste con el vínculo matrimonial que los unió por más de 20 años, procreando tres hijos, hoy en día mayores de edad.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción a los involucrados, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.



4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones físicas y psicológicas al interior de la familia, y específicamente el contenido de los informes detallados de medicina legal, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada, máxime que el incidentado no solicitó pruebas, ni formuló reparo alguno contra la pena pecuniaria impuesta.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de corrección del nombre del apoderado reconocido en el numeral 4 del auto del 29 de los mismos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

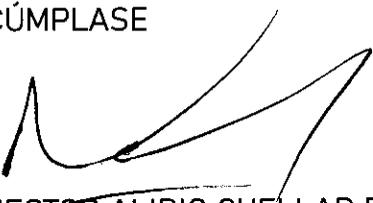
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00159-00.

Demandante: LIANA MARITZA GRANADOS GARCÍA.
Demandado: HERNEY MOLINA BOHÓRQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el nombre del apoderado a reconocer, el cual corresponde a CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO y no como se dijo en el auto que admitió la demanda en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos allegado por el apoderado designado por el heredero a reconocer. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00184-00.

Demandante: NELLY JOHANA GONZALEZ CARDENAS.
Causante: DAVID GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la heredera determinada MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS del auto que apertura la presente causa de forma personal por intermedio de apoderado judicial.

2.-RECONOCESE a la señora MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS como heredera en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese al Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado de la heredera determinada reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00194-00.

Demandante: DEXI LUCIANA RODRIGUEZ LACHE

Demandado: JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALAN

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de DEXI LUCIANA RODRIGUEZ LACHE y en contra de JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALAN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.260.420) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre del año 2021 hasta el mes de abril del año 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOSCIENTOS CUARRENTA MIL PESOS (\$ 240.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de cuotas de vestuario adeudadas por el demandado, desde el mes de agosto del año 2021 hasta el mes de abril del año 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, NEQUI, BANCO COLPATRIA, DAVIPLATA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el porcentaje a descontar es del 50%. Límite de la medida TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese a la universitaria LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de mayo de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

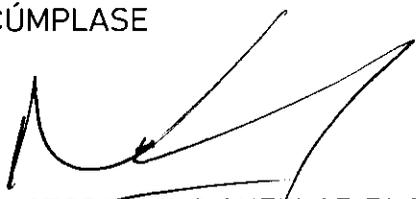
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00195-00.

Demandante: DIANA PATRICIA BUSTOS HERNANDEZ
Demandada: CARLOS JULIO VIVAS GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de mayo de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

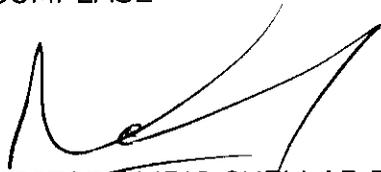
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00196-00.

Demandante: EVA SANDRA CABALLERO CARDENAS
Demandada: PEDRO ENRIQUE BEJARANO HERNANDEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00197-00.

Demandante: CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ JAIMES.

Demandada: LUCY ESMERALDA CANO MURILLO.

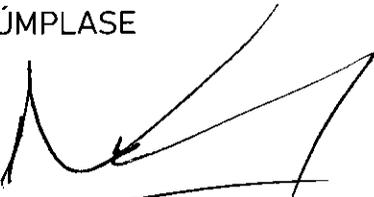
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00198-00.

Demandante: MARIA RUBY FERNANDEZ FERNANDEZ
Demandado: HEREDEROS DE LUIS UMAR SUAREZ NIÑO.

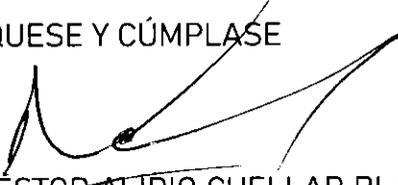
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto LUIS UMAR SUAREZ NIÑO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Reconócese al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00199-00.

Demandante: ORNELA ASTRID HERNANDEZ SOLANO

Demandado: IVAN RICARDO BAYONA MARTINEZ

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de ORNELA ASTRID HERNANDEZ SOLANO y en contra de IVAN RICARDO BAYONA MARTINEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.500.294) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado desde el mes de junio del año 2021 hasta el mes de abril del año 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

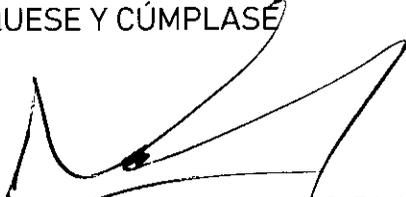
5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO BVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIA. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros



retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el porcentaje a descontar es del 50%. Límite de la medida DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA

6.- Reconócese a la universitaria MARÍA FERNANDA MERIZALDE MELÉNDEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00200-00.
Demandante: CELMIRA RAMIREZ LINARES
Demandado: JAVIER LOPEZ MESA

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de CELMIRARAMIREZLINAREZ y en contra de JAVIER LOPEZ MESA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$16.669.269) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado desde el mes de marzo del año 2015 hasta el mes de julio del año 2021, por su hija YUILEIDY ANDREA LOPEZ RAMIREZ, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATRO CIENTOS CATORCE PESOS (\$13.606.414) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado desde el mes de marzo del año 2015 hasta el mes de mayo del año 2020, por su hijo JAVIER DAVID LOPEZ RAMIREZ, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO BVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDSA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIANBANK, BANCO COLPATRIA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el porcentaje a descontar es del 50%. Límite de la medida SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El embargo y retención del pago sobre la venta del inmueble identificado con matrícula 470-100891 ubicado en la Carrera 3 OESTE No. 28 - 172 del cual le corresponde el 50% al demandado contrato de compraventa realizado con COVIORIENTE. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese al Dr. GUILLERMO PAEZ ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 017, fijado hoy veintitrés (23) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o